FLUJOGRAMA

INCIDENTE DE SOLICITUD DE RECUENTO. Resolución incidental que declara improcedente la solicitud de recuento jurisdiccional total y parcialmente procedente el recuento en dos casillas planteadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, respecto al Distrito Electoral 26 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, relativos a la elección de Gobernador/a constitucional.

I. ANTECEDENTES.

Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince.
Registro de candidaturas. El periodo transcurrió del 18 al 27 de marzo del año en curso
Jornada electoral. El cinco de junio del presente año.
Sesión cómputo Distrital. El ocho y nueve de junio siguiente, se celebró el cómputo distrital del Consejo del 26 Distrito Electoral Local, con sede en Cosoleacaque, Veracruz.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

- 1. Presentación. El trece de junio.
- 2. Tercero interesado. El quince de junio de este año, el Partido Acción Nacional compareció.
- 3. Informe circunstanciado.
- 4. Recepción y turno a ponencia. El veinte de junio.
- 5. Radicación y requerimientos. El veintisiete de junio.
- 6. Segundo Requerimiento. El primero de julio.
- 7. Admisión del Recurso de Inconformidad. Mediante proveído de ocho de julio.

III. INCIDENTE DE RECUENTO.

1. Admisión y apertura de incidente de recuento. Por auto de ocho de julio del año en curso

INCIDENTE DE SOLICITUD DE RECUENTO.

Recuento total y/o parcial de votos de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de quien ocupará la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, del Consejo Distrital 26 con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el incidente de recuento dentro del medio de impugnación, pues se impugna el resultado del cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría en la elección de gobernador constitucional del Estado de Veracruz, realizado por el Consejo Distrital 26 del OPLEV. La competencia se fundamenta en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 172, fracción III, 233 fracciones III, IV, X y XI del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz; 136, 137 y 138 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz.

Metodología de análisis, síntesis de agravios y pretensiones.

- I. En el primer agravio, el Partido Revolucionario Institucional asegura que el consejo distrital incumplió con las obligaciones que le impone el Código Electoral y los Lineamientos para los cómputos distritales, aprobados por el Consejo General del OPLEV
- II. En el agravio segundo, refiere que la autoridad responsable pasó por alto su obligación de vigilar en todos los actos del proceso electoral la observancia irrestricta de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para que ésta pueda considerarse como auténtica y democrática, por lo que le causa agravio la negativa de recuento total.
- III. Como agravio tercero, señala que el Consejo General del OPLEV, vulneró la facultad que le otorga el Código Electoral al Consejo Distrital, en razón de que sin mediar medio de impugnación pasó por alto el número de paquetes que se recontarían y ordenó que se aperturaran menos de los que se habían establecido en el acuerdo del Consejo Distrital. Refiere que en un inicio se aprobó un número determinado y que al ir pasando las horas y días, el número (de paquetes), fue decreciendo sin que existiera explicación o fundamento jurídico alguno para ello, exigiendo o presionando a los integrantes del Consejo Distrital para que se dejara de recontar los paquetes; que con dicho recuento se estaban subsanando las omisiones que presentaban las actas de escrutinio y cómputo de casilla y que se estaban contabilizando de manera correcta los votos de la Coalición "Para mejorar Veracruz", ya que su votación se estaba incrementando de manera significativa.

CONSIDERACIONES

INCIDENTE DE SOLICITUD DE RECUENTO. RIN 85/2016

Como resultado del análisis realizado por este Tribunal se obtuvo lo siguiente:	
Total de casillas del Distrito	369
Casillas recontadas en sede administrativa	93
Casillas con rubros coincidentes	211
Casillas subsanadas	63
Casillas no subsanadas/recuento jurisdiccional	2
	1

33 casillas contenían alguna cantidad errónea o se encontraba en blanco el rubro fundamental "**Total de ciudadanos que votaron**". Al respecto, se procedió a subsanarlas con una suma, con las listas nominales de las casillas o con los propios rubros auxiliares obtenidos de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes

En 7 casillas el rubro "Votos extraídos de la urna" (R2), se encontraba en blanco o se asentó un dato erróneo. De manera concreta, este dato no puede ser obtenido mediante el pretendido recuento, dada su propia naturaleza, sin embargo, por la plena coincidencia entre los otros rubros fundamentales, los datos auxiliares, los contenidos en las listas nominales y hojas de incidentes, fue posible aclararlos.

23 casillas presentaban inconsistencias en el rubro "Resultados de la votación" (R3), 22 de ellas se encontraban en blanco, por lo que procedió a realizarse la suma omitida, obteniendo plena coincidencia con los otros dos rubros fundamentales; y en la restante casilla, se asentó una cantidad errónea, por lo que, al realizar la sumatoria, también se obtuvo plena coincidencia.

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas **1201 C1 y 1207 EX1C1**, debido a la existencia de inconsistencias o errores en los rubros fundamentales y ante la imposibilidad de aclararlos o subsanarlos con los demás elementos o datos previstos en la documentación electoral, lo procedente es ordenar el recuento jurisdiccional, con lo cual, a juicio de la ponencia, se obtendrán los datos certeros de la voluntad ciudadana, ello con fundamento en lo dispuesto por la Fracción IV del Artículo 233 del Código Electoral y 136 de nuestro Reglamento Interno.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el acto en su recurso de inconformidad, solicita a este tribunal recuento parcial de casillas señaladas en un segundo ocurso presentado ante el Consejo Distrital el día ocho de junio (escrito visible a fojas sesenta y cuatro de autos), en las que a su decir, se actualizaban plenamente los supuestos previstos por el Código de la materia y el acuerdo previo tomado por los integrantes del Consejo Distrital.

Al respecto debe decirse, que veinte de las casillas señaladas fueron objeto de recuento en sede administrativa, en once hay plena coincidencia en los rubros fundamentales y si bien, en siete se observaron errores, éstas fueron subsanadas con una suma o con los elementos contenidos en las demás documentales públicas que obran en el expediente, tal como puede apreciarse en el apartado que precede.

En tal virtud, tampoco es procedentes en nuevo escrutinio y cómputo en las casillas que señala, máxime que, las aseveraciones que realiza son genéricas, no precisa de manera clara e individualizada los hechos o agravios en que basa su impugnación por cada una de las casillas, ni el



RESOLUTIVO

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el recuento total de votos.

SEGUNDO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas **1201 C1 y 1207 EX1C1**, correspondientes al Distrito 26, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, en términos de la presente resolución.